

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-156/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SITIO DE XITLAPEHUA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/535/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las**

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2, se hizo mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1673/2021 del 27 de julio de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca. Mediante oficios sin número, recibidos el 13 de septiembre, 13 de octubre y el 4 de noviembre de 2021, respectivamente, el Presidente municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SITIO DE XITLAPEHUA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SITIO DE XITLAPEHUA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de octubre y noviembre.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años Propietarios(as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria, los candidatos se presentan mediante planillas y por filas, registrándose en un listado.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:	
I. La Asamblea de autoridades es convocada por el Ayuntamiento Constitucional en funciones. II. Participan los integrantes del Ayuntamiento Constitucional, la ciudadanía originaria y avecindada de la cabecera municipal y de la Agencia de Policía. III. Las actividades previas tienen la finalidad de establecer las reglas y requisitos que se deberán respetar en el proceso electoral ordinario de sus nuevas autoridades municipales. Asimismo, se elige una comisión de ciudadanos y ciudadanas que cuentan los votos el día de la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. Las Autoridades integrantes del Ayuntamiento municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo tanto en la Cabecera Municipal como en la Agencia de Policía). La convocatoria	

- escrita es publicada en todos los lugares visibles del Municipio, así también, se elaboran citatorios que son entregados casa por casa a la ciudadanía de la Cabecera Municipal.
- III. La asamblea se realiza un domingo de los meses de octubre o noviembre, en los lugares de costumbre, auditorio o la explanada municipal del Municipio de Sitio de Xitlapehua.
 - IV. El Presidente Municipal en funciones en base a los usos y costumbres de la comunidad es quien conduce la asamblea de elección.
 - V. Participan en la asamblea general con derecho a votar y ser votados la ciudadanía de la cabecera municipal y solamente con derecho al voto los avecindados(as) y la ciudadanía de la Agencia de Policía; asimismo, los originarios(as) radicadas fuera del Municipio (siempre y cuando se acrediten presentando su acta de nacimiento en original).
 - VI. Los asambleístas eligen a sus autoridades por medio de planillas, cada ciudadano y ciudadana hace fila para votar, para lo cual, previamente pasan a registrar su voto y nombre en las mesas instaladas para tal efecto, presentando su acta de nacimiento y/o su credencial de elector, posteriormente se les pinta con un plumón el dedo pulgar a los asambleístas que ya hayan emitido su voto.
 - VII. Con posterioridad a concluir la votación, la Comisión de ciudadanos realiza el cómputo de los votos obtenidos por cada planilla.
 - VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo y en la que firman todos los que en ella intervinieron.
 - IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONTROVERSIAS

En el año 2013, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-77/2013 se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria. El acuerdo que fue impugnado ante el Tribunal Electoral local, argumentando como agravios la no emisión de la convocatoria e irregularidades en la elección, quien al resolver confirmó dicho acuerdo. La sentencia se impugnó ante la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-37/2014, donde, de igual modo se confirmó la validez de la elección.

En el año 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante IEEPCO-CG-SNI- 331/2016 calificó como válida la elección ordinaria. El acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local argumentando como agravios la falta de certeza del Acta de Asamblea al no encontrarse firmada por cuatro escrutadores, violación al principio de universalidad del sufragio al encontrarse a unas personas por votar cuando se declaró por terminada la elección, dando lugar al expediente

JNI/82/2017 en el que se confirmó la validez de la elección. La sentencia fue impugnada, formándose el expediente SX-JDC-319/2017 de la Sala Regional Xalapa, quien al resolver, confirmó la validez de la elección.

En la elección de 2019 ciudadanos y ciudadanas del Municipio presentaron un escrito de inconformidad ante el Consejo General en contra de la asamblea de elección; ya que manifestaron que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, al no permitir que votaran los Ciudadanos (as) de la Agencia de Policía el Sauz, y que el presidente actuó de manera Imparcial para favorecer los votos hacia una planilla; después de que el Consejo General realizó a juicio el análisis de la documentación de la elección, se llegó a la conclusión que tales peticiones no son válidas ya que en dichos documentos se acuerdan las reglas generales y requisitos para la elección, y en el cual los ciudadanos (as) inconformes firmaron y con ello manifestaron estar conformes con los acuerdos plasmados en dicha acta y con respecto a la vulneración de sus derechos a votar de los ciudadanos no se encontró manifestación alguna por parte de dicha Agencia y que la convocatoria fue abierta, con respecto al argumento del presidente municipal, dichos argumentos fueron improcedentes ya que no se especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual el consejo General estimo prevalecer la validez de la elección.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad. 2. Que radique dentro del municipio. 3. Haber participado en algún cargo de cualquier comité (para el caso de mujeres no aplica). 4. No tener antecedentes penales. 5. Ser originario del municipio.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la elección de 2019 participaron 502 asambleístas de los cuales 277 fueron mujeres y 225 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Su participación data de 1995 cuando ocuparon los cargos de Presidenta Municipal propietaria y suplente. En el año 2016 accedieron a los cargos de Regidora de Educación, propietaria y

	<p>suplente.</p> <p>En la elección de 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas cuatro mujeres para los cargos de suplente de la Sindicatura Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, y Regidora Propietaria de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Con base a la información proporcionada las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas, con derecho a votar y ser electas asimismo también se ha creado la Instancia Municipal de la Mujer, y se realizan pláticas y talleres de igualdad de género en el municipio.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan en diferentes comités (escuelas, iglesia, proyectos productivos, etc.), son tomados en consideración.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A	18 años.



CUMPLIR LOS CARGOS		
b)	QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanos y ciudadanas.
c)	CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser mayor de edad. y 2. Ser residente en el municipio.
d)	FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	El sistema de cargos de este municipio está compuesto por Cívicos y Religiosos, siendo los más relevantes los siguientes: 1. Presidente(a) Municipal. 2. Vicepresidente(a) Municipal. 3. Regidurías. 4. Suplencias. 5. Secretario(a) Municipal. 6. Tesorero(a). 7. Primer(a) Vocal. 8. Segundo(a) Vocal. 9. Tercer(a) Vocal. 10. Cuarto(a) Vocal. 11. Quinto(a) Vocal. 12. Comité de escuelas. 13. Comité de la iglesia. 14. Comité de la cocina comunitaria.
e)	EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	1. Ser menor de edad. 2. No vivir en vivir en la comunidad.
f)	EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	229
Distrito Electoral	24	Población de 18 años y más mujeres	246

Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.01 ⁷
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.560, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	713	Población Hablante de Lengua indígena	11
Población Total de Hombres	349	Población hablante de lengua indígena y español	11
Población Total de Mujeres	364	Población que no habla español	0 ¹⁰
Población de 18 años y más	475		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa al año 2016, se puede apreciar que el municipio Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia de Policía y con ello, cumplir con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la Elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del trienio 2020-2022, quedaron integradas cuatro mujeres, en los cargos de suplente de la Sindicatura, propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, y propietaria de la Regiduría de Educación, de diez cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, cuatro son ocupados por mujeres.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género**

para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó

que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511

aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.



SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ